

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 2/1994

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,3,4,5,7,12,14
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,12,14
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5,6,7,8,9,10,12,13,14,15
Nombre de autoridades responsables				3,4,5,6,7,8,9,10,12,13,14,15
Domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles.				4,7
Ocupación				2
Dictamen médico				4,5

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: La Recomendación 2/94, del 26 de enero de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso [REDACTED] quien [REDACTED] y [REDACTED] por la Fiscalía Especial para investigar el caso [REDACTED] en la f [REDACTED] Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla. Se inició la averiguación previa 147/90 que hasta esa fecha no había sido integrada. Se recomendó realizar las diligencias necesarias e integrar debidamente la indagatoria de referencia; investigar la actuación de los agentes del Ministerio Público, así como de los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la tramitación de la citada averiguación previa; asimismo, dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

RECOMENDACIÓN 2/1994

México, D.F., a 26 de enero de 1994

Caso [REDACTED]

Lic. Manuel Barttlet Díaz,

Gobernador del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en el ejercicio de la facultad de atracción prevista por el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MOR/SO2662.002, relacionados con el caso [REDACTED] vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha del 11 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado [REDACTED] ,

mediante el cual manifestó presuntas violaciones cometidas por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y por la Policía Judicial de ese Estado, en agravio de [REDACTED] señaló que [REDACTED] por la Fiscalía Especial para investigar el caso de [REDACTED], en la [REDACTED] de Izúcar de Matamoros, Pue. También [REDACTED] afirmó que [REDACTED] la averiguación previa VI-892/989, [REDACTED], debido a que, según [REDACTED], la Procuraduría General de Justicia de Morelos [REDACTED]".

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/MOR/SO2662. 002. En el proceso de su investigación, esta institución envió el oficio V2/13335, de fecha 25 de mayo de 1993, al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta, este Organismo recibió, el 13 de junio de 1993 el oficio PGJ/920/993, en el cual la citada autoridad remitió las copias certificadas de las averiguaciones previas SC/4145/93-05 Y 147/90, e informó que en Izúcar de Matamoros, Pue., se habían iniciado la averiguación previa 147/90, para la averiguación del [REDACTED] y que el 14 de mayo de 1993 se determinó remitir el expediente que contenía la averiguación previa número SC/4145/9305 al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, por ser hechos de la competencia de éste.

En virtud de que la respuesta del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos resultó incompleta, con fecha 29 de junio de 1993, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente a dicho Procurador, mediante el oficio V2/16670, copias certificadas de la averiguación previa VI-892/989.

Con fecha 8 de julio de 1993, se recibió la respuesta con el oficio PGJ/1159/993, en la cual la autoridad requerida manifestó que la averiguación previa VI-892/289 fue iniciada por el Representante Social adscrito al Municipio de Cuautla, Morelos, con motivo de la denuncia presentada [REDACTED] y que, con fecha [REDACTED], fue consignado al Juez de Paz Municipal del lugar de referencia, sin tener relación alguna con [REDACTED].

Por lo anterior, la Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio V2/17671, de fecha 29 de junio de 1993, al licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, copia certificada de la averiguación previa 147/90.

El 19 de julio de 1993, este Organismo Nacional recibió la información requerida con el oficio número 353.

Con fecha 1 de octubre de 1993, por medio del oficio SDH/185, suscrito por [REDACTED], Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se remitieron las últimas actuaciones practicadas en las averiguaciones previas 54/89 y 147/90, acumuladas, relativas al [REDACTED] de quienes [REDACTED], respectivamente.

Del estudio de la información proporcionada por las autoridades antes mencionadas se desprende lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a la investigación realizada en el Estado de Puebla:

Con fecha 9 de marzo de 1990, el agente suplente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla [REDACTED], recibió un aviso verbal por parte del personal de la Policía Judicial, quienes le informaron que [REDACTED].

Acto seguido, en la misma fecha, el Representante Social acordó el registro y el inicio de la averiguación previa número 147/90 en el Libro de Gobierno y ordenó practicar el levantamiento de los restos humanos y girar oficio a la Policía Judicial y al médico legista.

En la misma fecha, el Representante social se constituyó en [REDACTED] y constató que [REDACTED]; que aproximadamente [REDACTED], aproximadamente [REDACTED] con la [REDACTED] y se procedió a [REDACTED].

Con fecha 9 de marzo de 1990, el agente suplente del Ministerio Público, [REDACTED], giró el oficio 563 al comandante de la

Policía Judicial de Izúcar de Matamoros para que se sirviera practicar una minuciosa investigación tendente a establecer los hechos ocurridos en

El 12 de marzo de 1990, el mismo agente suplente del Ministerio Público giró el oficio 665 al Presidente Municipal de ese lugar, para que "ordene a quien corresponda, se tomen las fotografías correspondientes

En la misma fecha , el 12 de marzo de 1990, el médico legista adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros , Pue., , rindió su dictamen médico sobre , Pue., concluyendo que al parecer (sic).

Con fecha 28 de marzo de 1990, el agente de la Policía Judicial , con el visto bueno del comandante de la Policía Judicial adscrito a Izúcar de Matamoros, Pue., , rindió su informe , agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros , Puebla, en los siguientes términos:

El suscrito , y hasta la fecha ninguna persona o personas aportó mayor información ya que se les han (sic) preguntado que llevan al esclarecimiento de los hechos... en la inteligencia de que se seguirá investigando hasta dar con los presuntos responsables.

Con fecha 22 de febrero de 1993, quien vivió en , compareció ante , Agente del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., y declaró que:

en este Distrito Judicial, al parecer correspondían al de ; que por ese motivo se presenta ante esta oficina.

Fue a partir de esta diligencia ministerial cuando se reinició la averiguación previa 147/90.

Acto seguido, el Representante Social mostró a la compareciente unas fotografías de [REDACTED], en virtud de reconocer [REDACTED], como las que [REDACTED].

Con fecha 1 de marzo de 1993, [REDACTED], agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., determinó la acumulación de las averiguaciones previas 54/89 y 147/90, relativas a los delitos [REDACTED], respectivamente.

Con fecha 25 de marzo de 1993, el titular de la agencia del Ministerio Público, [REDACTED], hizo constar que se [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Con fecha 31 de marzo de 1993, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] perito criminalista y médico forense, respectivamente, rindieron su informe pericial [REDACTED], Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el cual substancialmente manifestaron que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Con fecha 3 de abril de 1993, [REDACTED], Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, remitió al agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., el oficio número 426, de fecha 18 de marzo de 1993, que contiene el informe criminalístico y médico forense practicados por la [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Con fecha 8 de julio de 1993, [REDACTED], solicitó al Presidente Municipal y al Representante del Registro Civil, de Temoac, Morelos, que se [REDACTED]
[REDACTED] y los [REDACTED]
[REDACTED]

Con fecha 16 de agosto de 1993 compareció [REDACTED] [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., quien en términos generales señaló que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2. Por lo que se refiere a la investigación realizada en el Estado de Morelos:

Con fecha 1 de diciembre de 1992, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado para el caso de [REDACTED] [REDACTED] hizo constar la comparecencia voluntaria [REDACTED], quien declaró y aportó datos relacionados con la averiguación previa VI/2952/988, iniciada por dicha Fiscalía Especial para la investigación de [REDACTED] [REDACTED]. En dicha declaración señaló substancialmente lo siguiente: que [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] ex jefe del Grupo de Investigadores Políticas de la Policía Judicial del Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] que posteriormente [REDACTED] [REDACTED] que un día antes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Con fecha 22 de febrero de 1993, el segundo subcomandante de la Policía Judicial federal, [REDACTED], rindió informe [REDACTED] [REDACTED], Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el que substancialmente manifestó lo siguiente: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y que el titular de la Agencia del Ministerio Público de dicho Municipio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que había [REDACTED], en el paraje [REDACTED] y cuya ubicación se encuentra entre [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y que corresponde a la averiguación previa 147/90; que [REDACTED] [REDACTED] al observar [REDACTED], manifestó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Con fecha 3 de mayo de 1993, [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial, remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos un desglose de las

constancias que obran en la indagatoria VI/2952/988, compuesto de 17 fojas útiles debidamente certificadas y de las cuales se desprenden el delito de [REDACTED]. Dicho desglose fue recibido en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, el 13 de mayo de 1993, iniciándose la averiguación previa número SC/4145/93-05.

Con fecha 14 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central de la Representación Social antes señalada, [REDACTED], remitió la averiguación previa Sc/4145/93-05 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que los hechos que se investigaban habían sucedido en Izúcar de Matamoros, Pue.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 11 de mayo de 1993, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por [REDACTED], Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. La averiguación previa 147/90, iniciada en Izúcar de Matamoros, Pue., relativa al secuestro y homicidio de [REDACTED], y en cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) La inspección ocular, de fecha 9 de marzo de 1990, suscrita por [REDACTED], agente suplente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., [REDACTED], en donde tuvo a la vista [REDACTED] los cuales, tal como después, se constató correspondían a [REDACTED].

b) La fe ministerial, de fecha 9 de marzo de 1990, realizada por el agente suplente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., [REDACTED] por la Fiscalía Especial para el caso [REDACTED].

c) La solicitud, de fecha 9 de marzo de 1990, dirigida al comandante de la Policía Judicial adscrito a Izúcar de Matamoros, Pue., en la que el Representante Social ordenó que se practicara una minuciosa investigación sobre [REDACTED].

d) La solicitud, de fecha 12 de marzo de 1990, que hizo el agente del Ministerio Público al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue., para que se tomaran las fotografías de los restos humanos de un desconocido.

e) El dictamen médico, de fecha 12 de marzo de 1990, que rindió el médico legista [REDACTED], sobre [REDACTED] que se encontraban en el anfiteatro del Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue.

f) El informe, de fecha 28 de marzo de 1990, que rindió el agente de la Policía Judicial, [REDACTED], con el visto bueno del comandante de la Policía Judicial adscrito a Izúcar de Matamoros, Pue., [REDACTED], dirigido [REDACTED], agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue.

g) La diligencia de fecha 22 de febrero de 1993, que consistió en la comparecencia de [REDACTED], amasia de [REDACTED], ante el Representante Social, para declarar respecto de la desaparición y muerte del hoy occiso, [REDACTED].

h) La acumulación que, con fecha 1 de marzo de 1993, determinó [REDACTED], agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., de las averiguaciones previas 54/89 y 147/90, relativas al delito de homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de [REDACTED].

i) La diligencia de exhumación, de fecha 25 de marzo de 1993, de [REDACTED], en el Panteón Municipal de Izúcar de Matamoros, Pue.

j) El informe que rindieron los peritos en criminalística y medicina forense, [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, [REDACTED], Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

k) La remisión del oficio 426, que, el 3 de abril de 1993, hizo [REDACTED], Director de Servicios Periciales, al agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Puebla.

l) La solicitud, de fecha 8 de julio de 1993, que hizo [REDACTED], agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., al Presidente Municipal y al representante del Registro Civil, de Temoac, Morelos, para que se inhumaran los cadáveres de [REDACTED] y [REDACTED].

m) La declaración rendida el 16 de agosto de 1993 por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, Pue.

3. La averiguación previa VI/2952/988, iniciada en la Fiscalía Especial para el caso de [REDACTED], de la que sobresalen:

a) La declaración, de fecha 1 de diciembre de 1992, rendida por [REDACTED] [REDACTED].

b) El informe, de la fecha 22 de febrero de 1993, que rindió el segundo sudcomandante de la Policía Judicial Federal, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

c) El oficio, de fecha 3 de mayo de 1993, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Morelos, remitió el desglose de la averiguación previa VI/2952/988, al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos.

d) La remisión de la averiguación previa SC/4145/93-05, que hizo el agente del Ministerio Público adscrito al Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, [REDACTED], a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 14 de mayo de 1993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1) Por lo que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla:

Con fecha 9 de marzo de 1990, el agente del Ministerio Público suplente del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Pue., [REDACTED] [REDACTED], inició la averiguación previa número 147/90, relativa al aviso verbal que le hizo personal de la Policía Judicial de la existencia de unos restos humanos localizados en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuautla-Matamoros. esta averiguación previa quedó interrumpida el 28 de marzo de 1990, fecha en que el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., [REDACTED] [REDACTED], hizo constar que recibió oficio número 295, signado por [REDACTED], agente de la Policía Judicial adscrito de Izúcar de Matamoros, Pue., mediante el cual rindió informe con relación a los hechos en que perdiera la vida [REDACTED].

Con fecha 22 de febrero de 1993, se continuó con la integración de la indagatoria de referencia. L última actuación del agente del Ministerio Público está fecha da el 16 de agosto de 1993, y consistió en la declaración que rindió

██████████ ██████████ ██████████, ██████████ de quien ██████████ llevó el nombre de ██████████ ██████████, ante el Representante Social de Izúcar de Matamoros, Pue.

2) Por lo que respecta la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos:

Con fecha 1 de diciembre de 1992, ██████████ ██████████ Fiscal Especial para el caso de ██████████ ██████████, en Cuernavaca, Morelos, hizo constar la comparecencia voluntaria de ██████████ ██████████ quien declaró y aportó datos relacionados con la averiguación previa Vi/2952/988. Con fecha 3 de mayo de 1993, fue remitido un desglose de esta indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, asignándole el número SC/4145/93/05 a dicho desglose, abierto por el homicidio de ██████████ ██████████.

Con fecha 14 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público, ██████████ ██████████, adscrito a la Agencia Especial de Morelos, remitió la averiguación previa Sc/4145/93-05 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que los hechos que se investigaban habían sucedido en Izúcar de Matamoros, Pue.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, ██████████ ██████████ señaló como violaciones a sus Derechos Humanos la falta de investigación del homicidio de ██████████ ██████████ por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no obstante que ██████████ ██████████ ██████████ de ██████████ ██████████ ██████████ fueron identificados por ██████████ ██████████ y localizados en el municipio de Izúcar de Matamoros, Pue., por la fiscalía Especial creada para investigar el caso de ██████████ ██████████. En virtud de que en el último municipio antes citado se había iniciado la averiguación previa 147/90, resulta evidente que la imputación que hizo ██████████ ██████████ a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos es improcedente, en virtud de que dicha Representación Social no incurrió en irregularidades, ya que las constancias que obran en el expediente no se desprende que dicha Procuraduría hubiera recibido denuncia por la desaparición del ██████████ ██████████ ██████████. En consecuencia, las irregularidades aludidas en la investigación del homicidio de ██████████ ██████████ ██████████ deben imputársele a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

En efecto, los artículos 2o., fracciones I, II; 3o., fracciones I, II y III; 4o., fracción I; 51, fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, precisan lo siguiente:

Artículo 2o. Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la acción persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

I. Practicar las diligencias preparatorias de la acción de las naciones establecidas por la ley;

II. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por la ley;

Artículo 3o. En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público está facultado:

I. Para practicar él mismo las diligencias que estime necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria;

II. Para ordenar, en los supuestos previstos por el Artículo 68 de este Código, y para pedir en los demás casos la detención del delincuente, cuando proceda;

III. Para pedir la aplicación de las sanción correspondiente en el caso concreto de que se trate;

Artículo 4o. El ministerio Público deberá:

I. Dirigir a la Policía Judicial, en las diligencias que el propio Ministerio Público le encomiende y que, a juicio de éste, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y preparar debidamente la acción persecutoria.

Artículo 51. El Ministerio público durante la averiguación previa deberá:

II. Buscar las pruebas de existencia de los delitos y responsabilidad de los presuntos delincuentes .

De la interpretación a los Artículos citados resulta claro que los mismos disponen a la Institución del Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, el deber de velar por la legalidad en la esfera de su competencia y realizar la pronta, expedita y debida procuración de justicia , principios torales de la convivencia social.

En consecuencia, es claro que el Agente del Ministerio Público incumplió lo estipulado en los Artículos anteriores, ya que al iniciar la averiguación previa sólo procedió a realizar algunas diligencias, omitiendo otras que eran de vital importancia.

De las constancias que integran la averiguación previa 147/90, , resulta indubitable que los restos humanos encontrados en el kilómetro 111 de la carretera México-Cuautla-Matamoros, tramo Tepexco-Calmecca, corresponden al que en vida se llamó [REDACTED], razón por la cual [REDACTED] agente suplente del Ministerio Público en Izúcar de Matamoros, Pue., inició la indagatoria antes mencionada el 9 de marzo de 1990, misma que quedó interrumpida en su prosecución el 28 de marzo de 1990, sin fundamento ni motivación jurídica alguna.

En efecto, no hay constancias en la averiguación de que el Representante Social haya acordado consultar la reserva de la indagatoria 147/90, ni se señalan los fundamentos jurídicos que justificaran tal abandono de la investigación . Pero, además, es importante recalcar que en presente asunto el Representante Social no cumplió con las diligencias básicas establecidas por la Ley para la debida integración de la indagatoria aludida, ya que cuando tuvo conocimiento de los hechos, no se practicaron diligencias que pudieran haber resultado determinantes para su perfeccionamiento, entre otras, las siguientes:

- El oficio recordatorio que debió enviar el Representante Social, [REDACTED], titular de la agencia del Ministerio Público en Izúcar Matamoros, Pue., a la Policía Judicial , presisándole los puntos que debería contener la averiguación para la obtención de mejores resultados , ya que si bien es cierto que en las constancias que integran la averiguación previa 147/90 obra un pendimiento de investigación, también lo es que el mismo está hecho en forma abstracta y genérica.

Lo mismo acontece con el informe que rindió el agente de la Policía Judicial, [REDACTED], con el visto bueno del comandante de dicha corporación policiaca, [REDACTED], porque dicho informe se concreta a especificar que "no se ha podido recabar información en relación con los hechos que se investigan de los restos humanos que fueron encontrados en los límites de Tepexco y Calmecca . . . que las personas de la población se niegan a informar".

- Tomar la declaración ministerial [REDACTED] así como al policía judicial que informo verbalmente al agente suplente del Ministerio Público , [REDACTED], sobre [REDACTED]

- Dar intervención a peritos en criminalística, cuyo dictamen versaría sobre el estudio del lugar de los hechos, fijando éste por medio de dibujos o fotofrafías; lo mismo harían con las evidencias físicas , de capital importancia , las cuales

se levantarían cuando así fuera posible para ser trasladadas al laboratorio y proceder a su estudio.

Por otra parte, es de explorado Derecho que cuando en la comisión del delito de homicidios se ha utilizado arma de fuego, como en este caso, los conocimientos técnicos del perito en la materia resultan muy importantes para el esclarecimiento de los hechos . En consecuencia , debió darse intervención a peritos de balística para que pudiesen determinar:

- a) La posición de la víctima y del victimario, en el o en los momentos de producirse el o los disparos.
- b) La distancia de la víctima y del victimario, en el o los momentos de producirse el o los disparos.
- c) La trayectoria de los proyectiles, bien sea que hayan o no hecho contacto en la superficie corporal del o de los pasivos.
- d) El calibre del proyectil o de los proyectiles.

También, como en el caso de la solicitud de intervención a la Policía Judicial, la petición a peritos en balística no debió limitarse a la "intervención de los peritos en la materia", sino que debieron formular preguntas concretas y claras a los expertos para que éstos estuvieran en condiciones de ilustrar al agente investigador del Ministerio Público del conocimiento sobre el modo, formas y circunstancias en que se desarrollaron los hechos y sobre el sujeto a quien fuera atribuible el resultado.

Todos esos elementos pudieron dar luz al agente investigador para, incluso, determinar si el caso concreto concurrió alguna circunstancia agravante de punibilidad (premeditación, ventaja, alevosía y traición), o bien atenuante de la misma (riña, duelo, y demás que señala la ley).

Por otro lado , resulta evidente la falta de diligencia de los agentes del Ministerio Público, [REDACTED]; el primero porque inició la averiguación previa 147/90 y no practicó las diligencias básicas que se mencionan en el presente capítulo de esta Recomendación, además de que no ordenó que se practicaran dictámenes periciales en criminología, fotografía forense, antropología y balística, ya que del análisis de las constancias que integran la averiguación previa de referencia, se colige que tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria del 9 de marzo de 1990 al 27 del mismo mes y año. El segundo, porque sólo se concretó a dar fe del informe de un agente de la Policía Judicial el 28 de marzo de 1990, sin ordenar alguna diligencia ministerial, dejando suspendida la averiguación previa citada, precisamente en la fecha antes mencionada.

Es de destacarse, también, la negligencia de la Policía Judicial del Estado porque, a partir de que rindieron su informe el 28 de marzo de 1990, en la parte final del mismo manifestaron: ". . . [REDACTED] [REDACTED]", y en las constancias que integran la averiguación previa de este asunto, no aparece ningún informe de investigación posterior.

En conclusión, es notoria la falta de interés del Representante Social y de sus auxiliares en investigar los hechos denunciados, al haber omitido diligencias básicas para la integración y esclarecimiento de la indagatoria, ya que mediante casi tres años entre la última diligencia y su reanudación.

Es importante subrayar que, en este caso, [REDACTED] [REDACTED] agentes del Ministerio Público y quienes tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa relativa al homicidio de [REDACTED], si no contaban, según su criterio jurídico, con los elementos suficientes consultando la reserva en la que fundaran y motivaran la causa del proceder. Al no hacerlo así, incumplieron con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que en sus Artículos 4o., fracción VI y 21, fracción IV, establecen:

Artículo 4o. Además de la atribuciones indelegables que la ley otorga, el Procurador tendrá las siguientes:

VI. Establecer los criterios a seguir en los casos de consulta que les formulen los agentes del Ministerio Público. . .

Artículo 21. Las Coordinaciones Regionales de Procuración de Justicia tendrán a su cargo las siguientes funciones:

IV. Atender en el ámbito de su competencia las consultas que les formulen los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial . . .

Es manifiesta también la violación al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que señala que la persecución de los delitos incumbe Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Aquél por ello la actitud de los agentes investigadores revela incumplimiento del deber jurídico que les impone el precepto al no cumplir con la investigación y la integración de la averiguación previa de manera pronta y expedita; la anterior, indudablemente, se traduce en una dilación en la procuración de justicia y, por ende, en violación de Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente señor gobernador las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Se sirva girar instrucciones al Procurador de Justicia del Estado a fin de que, a la brevedad posible integre y subsane las anomalías de la averiguación previa 147/90, algunas de las cuales se señalan en el cuerpo de este documento. Acto seguido, una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se consigne la averiguación previa y se ejecuten, en su caso, las órdenes de aprehensión que lleguen a dictarse .

SEGUNDA. Que instruya de igual manera al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo interno, para determinar la responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa 147/90, así como en la de los elementos de la Policía Judicial, por la dilación en que ocurrieron en la investigación e integración de la indagatoria. Lo anterior, independientemente de que si se reúne elementos suficientes que coincidan con algún tipo penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la integre y determine lo conducente. Para el caso de que se ejercite la acción penal y se libren las órdenes de aprehensión , éstas se ejecuten cabalmente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos , solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que,, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION